MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DIRECCIÓN NACIONAL

COMPLEMENTA RESOLUCION N° 2.677. DE 1999

Santiago. 5 de abril de 2000

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 960 exenta.- Visto:

Lo dispuesto en el decreto ley N° 3557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, el decreto de Agricultura N° 1560 998, modificado por el decreto de Agricultura N° 9 las resoluciones N°s 350 de 1981 y 2677 de rivicio Agrícola y Ganadero, y.

CONSIDERANDO:

- 1° Que se han recibido solicitudes de autorización le ingreso para granos de Centeno (Secale cereale) destinados a consumo.
- 2° Que se requiere ampliar los países de proces encla de los granos para consumo de cebada cervecera (Hordeum vulgare)
- 3° Que se ha desarrollado el de Niesgo de Plagas de granos para consumo de cebada cervecera para per les mitos a los considerados en la resolución N° 2677 de 1999.

RESUELVO:

Compleméntese la resolución N° 2677 de 1999 incorporando granos para consumo de la especie *Secale cereale* (Centeno) y los orígenes que se señalan de granos para consumo de *Hordeum vulgare* (Cebada) con los siguientes requisitos de importación:

Grano	Origen	Requisitos
Centeno Secale Cereale	Países con Trogoderma granarium	Fumigación contra <i>Trogoderma</i> granarium con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de la resolución N° 2.677 de 1999
	Países sin Trogoderma granarium	Sin declaraciones adicionales
Cebada (Hordeum vulgare)	Nueva Zelanda, Rumania Ucrania	Sin declaraciones ad cion
	Alemania, Holanda (Irlanda Suecia	nos deben provenir de áreas nue no haya ocurrencia de los caracoles Cernuella virgata, Cernuella neglecta, Theba pisana y Cochlicella acuta, debiendo la partida venir libre de los mismos.
	Esl v), ran Bretaña,	Fumigación contra <i>Trogoderma</i> granarium con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de la resolución N° 2.677 de 1999. Los granos deben provenir de áreas donde no haya ocurrencia de los caracoles <i>Cernuella virgata</i> , <i>Cernuella neglecta</i> , <i>Theba pisana y Cochlicella acuta</i> , debiendo la partida venir libre de los mismos.

2.- Esta resolución entrará en vigencia después de 30 días de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Lorenzo Caballero Urzúa. Director Nacional